



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-3-2021
Derivado del expediente CT-CI/A-1-2021

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de febrero de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El once de noviembre de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000286320, requiriendo:

“Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted acceso a la información documental del Título Profesional y Cédula Profesional del Ministro Presidente así como también el Título Profesional y Cédula Profesional de los Ministros José Fernando Franco González-Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales, Alberto Gelacio Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-1-2021, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide la cédula y el título profesional de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En respuesta a la solicitud, la Dirección General de Recursos Humanos señaló que la información solicitada existe en los expedientes personales de cada uno de las personas de las que se pide la información, clasificando como información confidencial la fotografía, la CURP y la firma, con apoyo en los artículos 24, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, fracción VI, y 113, de la Ley Federal de la materia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, se advierte que la instancia requerida señala que la fotografía, la CURP y la firma de la totalidad de la información relativa a cédulas y títulos profesionales solicitados se deben clasificar como confidenciales, sin precisar en qué documentos se encuentra cada uno de esos datos, lo que resulta necesario conocer con la argumentación conducente que permita a este Comité tener elementos para confirmar o no la clasificación que se propone, pues solo a partir del conocimiento de los documentos específicos en los que se suprimiría cada uno de esos datos podría emitirse el pronunciamiento correspondiente.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan analizar la clasificación de esos datos, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que señale el dato o los datos que deberá suprimir de cada uno de los títulos y las cédulas solicitados que en el primer informe indica que pondrá a disposición en versión pública.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos precisados en esta resolución.”

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-15-2021, enviado por correo electrónico de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos la



resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos.

Mediante comunicación electrónica del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio DGRH/SGADP/DRL/040/2021 en PDF, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

(...)

“Al respecto, esta Dirección General clasificó como información confidencial la fotografía, la CURP y la firma de cada uno de los Ministros y Ministras de este Máximo Tribunal contenidas en sus: Títulos Profesionales y de grado, y cédulas profesionales, con apoyo en los artículos 24, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, fracción VI, y 113, de la Ley Federal de la materia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al considerar que dicha información los y las hace personas físicas identificadas e identificables.

Sobre el particular, en cumplimiento a lo requerido, en el siguiente cuadro se precisa el documento y los datos que en cada uno de ellos se clasifican (testan) de los Ministros y Ministras materia de la petición.

| Ministro y/o Ministra | Documento | Dato testado |
|---|--|---------------------------------|
| Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea | <i>Cédula profesional de Licenciado en Derecho</i> | <i>Fotografía y firma</i> |
| | <i>Cédula de Doctor en Derecho</i> | <i>Fotografía, firma y CURP</i> |
| | <i>Título profesional de Abogado</i> | <i>Fotografía</i> |
| | <i>Título de Doctor en Derecho</i> | <i>Fotografía</i> |
| Ministro José Fernando Franco González Salas | <i>Cédula profesional de Licenciado en Derecho</i> | <i>Fotografía y firma</i> |
| | <i>Título profesional de Abogado</i> | <i>Fotografía</i> |
| Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo | <i>Cédula profesional de Licenciado en Derecho</i> | <i>Fotografía y firma</i> |
| | <i>Título profesional de Abogado</i> | <i>Fotografía</i> |
| Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena | <i>Cédula profesional de Licenciado en Derecho</i> | <i>Fotografía, firma y CURP</i> |
| | <i>Título profesional de Licenciado en Derecho</i> | <i>Fotografía</i> |
| Ministro Luis María Aguilar Morales | <i>Cédula profesional de Licenciado en Derecho</i> | <i>Fotografía y firma</i> |
| | <i>Título profesional de Licenciado en Derecho</i> | <i>Fotografía</i> |
| Ministro Javier Laynez Potisek | <i>Cédula profesional de Licenciado en Derecho</i> | <i>Fotografía y firma</i> |

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-3-2021

| Ministro y/o Ministra | Documento | Dato testado |
|---|---|---|
| | Título profesional de Licenciado en Ciencias Jurídicas | Fotografía, firma y filiación en la que se describe: i) patria, ii) origen, iii) edad, iv) estado civil, v) color, vi) pelo, vii) ojos, viii) nariz, ix) boca, x) estatura, xi) señas particulares y xii) complexión. |
| Ministro Alberto Gelacio Pérez Dayán | Cédula profesional de Licenciado en Derecho | Fotografía y firma |
| | Cédula profesional de Doctor en Derecho | Fotografía y firma |
| | Título profesional de Licenciado en Derecho | Fotografía y firma |
| | Título de Doctor en Derecho | Fotografía y firma |
| Ministra Norma Lucía Piña Hernández | Título de Licenciatura de profesora de educación primaria | Fotografía |
| | Cédula profesional de Licenciada en Derecho | Fotografía y firma |
| | Título profesional de Licenciada en Derecho | Fotografía |
| | Diploma en Derecho Constitucional y Administrativo | Sin dato que testar |
| | Diploma de Maestría en Derecho | Sin dato que testar |
| Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá | Cédula profesional de Licenciado en Derecho | Fotografía y firma |
| | Título profesional de Licenciado en Derecho | Fotografía y firma |
| | Cédula de Doctor en Derecho | Fotografía y firma |
| | Diploma de especialidad en finanzas públicas | Fotografía |
| | Título de Doctor en Derecho | Fotografía |
| Ministra Yasmín Esquivel Mossa | Cédula profesional de Licenciada en Derecho | Fotografía y firma |
| | Título profesional de Licenciada en Derecho | Fotografía y firma |
| | Cédula de Doctora | Fotografía, firma y CURP |
| Ministra Ana Margarita Ríos Farjat | Cédula profesional de Licenciada en Derecho y Ciencias Sociales | Fotografía, firma y CURP |
| | Título profesional de Licenciada en Derecho y Ciencias Sociales | Fotografía, firma y filiación en la que se describe: i) patria, ii) origen, iii) edad, iv) estado civil, v) color, vi) pelo, vii) ojos, viii) nariz, ix) boca, x) estatura, xi) señas particulares y xii) complexión. |
| | Cédula de Maestría | Fotografía, firma y CURP |
| | Título de Maestría | Fotografía, firma, CURP y huellas digitales (índice izquierdo y derecho) |
| | Cédula de Doctora | Fotografía, firma y CURP |
| | Título de Doctora | Fotografía y firma |

Ahora bien, con relación al requerimiento realizado por el Comité de Transparencia que se desahoga, de la revisión que llevó a cabo la Dirección General de Recursos Humanos a los expedientes personales de las Ministras y Ministros, con el fin de atender de mejor manera la solicitud requerida, se hace del conocimiento que, se anexan otras constancias de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y de los Ministros Javier Laynez Potisek, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, relativas a lo siguiente:



| Ministro y Ministra | Documento | Dato testado |
|---|--|-----------------------------|
| Ministra Yasmín Esquivel Mossa | Diploma de candidato a Doctor | Sin dato que testar |
| Ministro Javier Laynez Potisek | Diploma de especialidad en empresas públicas | Lugar y fecha de nacimiento |
| | Diploma de doctorado | Lugar y fecha de nacimiento |
| Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo | Título de Maestría en Derecho Civil y Familiar | Firma |
| Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena | Título de Maestría en Leyes | Sin dato que testar |
| Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá | Título de Maestría en Derecho Civil y Familiar | Firma |

Por tanto, y tomando en consideración que el solicitante requirió la información en modalidad de copia certificada, le informo que con fundamento en los artículos 17 y 141, de la citada Ley General, se anexa el nuevo formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades (anexo único), de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, en el que se incluye la impresión de los documentos citados en el cuadro anterior, por lo que, dicha cotización por el total de los documentos materia de la solicitud asciende a la cantidad de \$69.00 (Sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con la atenta petición de que se haga del conocimiento de esta Dirección General cuando el interesado realice el pago.

Se precisa que, la clasificación de los datos señalados en la presente, como confidenciales, tales como firma, fotografía y CURP, fueron testados toda vez que, dichas documentales fueron recibidas por ellos en su ámbito privado de actuación y no como servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita tener a la Dirección General de Recursos Humanos, por cumplido el requerimiento realizado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-1-2021.**"

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintidós de enero de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-3-2021** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el

cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-32-2021, enviado por correo electrónico el veinticinco de enero de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CI/A-1-2021, se determinó requerir a la Dirección General de Recursos Humanos para que emitiera un informe en el que precisara el dato o los datos que deberá suprimir de cada uno de los títulos y las cédulas solicitados que pondría a disposición en versión pública.

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos informó que clasificó como información confidencial la fotografía, la CURP y la firma de cada uno de los y las Ministras contenida en los títulos profesionales y de grado, y en las cédulas profesionales, al considerarse que dar a conocer esos datos los hace personas físicas identificadas e identificables, por lo que en la tabla que se inserta en el informe, se precisa el dato que se testaría al realizar la versión pública de los documentos que se ponen a disposición.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, señaló que para atender de mejor manera la solicitud, se llevó a cabo una revisión de los expedientes personales de las y los Ministros, por lo que se ponen a disposición otros documentos que lista en una segunda tabla inserta al oficio.

Conforme a lo anterior, se tiene por atendido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos.

Ahora bien, para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia requerida, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967.*

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

²“**Artículo 6º** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)



De igual manera, de los artículos 116³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113⁴ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁵.

³ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁴ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁵ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular,

Conforme a lo anterior, se procede a realizar el análisis de los datos clasificados como confidenciales por la Dirección General de Recursos Humanos.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

En el caso particular, la CURP contenida en cada uno de los documentos requeridos, como lo determinó este Comité de Transparencia en la resolución CT-VT/A-48-2020 y su cumplimiento CT-CUM/A-17-2020, constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que la CURP se suprima de la versión pública que se pone a disposición⁶.

Firma

Por lo que hace a la firma plasmada en los documentos solicitados por las y los Ministros, se tiene en cuenta que la firma que emiten en el ejercicio de sus funciones, constituye un elemento para que tanto la sociedad como los órganos competentes puedan verificar la

salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

⁶ Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:
"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autoridad que emite el acto y que la función encomendada se hubiese ejercido correctamente, de ahí que tratándose de la firma que se plasma en ejercicio de las atribuciones que se tienen asignadas con motivo del cargo público, debe ser pública, ya que implica la manifestación de voluntad de ejercer el cargo público que tienen conferido.

Sin embargo, lo antes argumentado no es aplicable en los documentos que firman las personas servidores públicos en el ámbito de su vida privada o personal, como ocurre en el caso de la cédula y el título profesional solicitados, pues se trata de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, en un acto que ocurrió en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas por el cargo público desempeñado. En consecuencia, se determina confirmar la clasificación confidencial que se hace de la firma y/o rúbrica en los documentos solicitados, en tanto que no se plasmaron en el desempeño del cargo público⁷.

Fotografía

La fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso de la cédulas y títulos solicitados, porque tales documentos fueron emitidos y recibidos por las y los Ministros en

⁷ Respecto de la publicidad de ese dato, se cita a contrario sensu el Criterio 2/19 del INAI: "**Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública."

el ámbito privado de su vida, no en su actuación como servidores públicos de este Alto Tribunal.

Además, considerando que la cédula y el título profesional son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con un nivel académico determinado por haber demostrado tener los conocimientos necesarios conforme a la Ley de la materia, es posible concluir que existe la certeza jurídica de que dichos documentos pertenecen a una persona por la existencia de un registro oficial a cargo de las autoridades competentes, en este caso, la Secretaría de Educación Pública y no por la impresión de la fotografía en ellos.

Por tanto, se estima que debe prevalecer la privacidad de las personas frente al interés público y, ese sentido, la fotografía debe eliminarse de los documentos en que obre.

Filiación

La instancia requerida señala que la “filiación” se integra a partir de los siguientes datos: “i) patria, ii) origen, iii) edad, iv) estado civil, v) color, vi) pelo, vii) ojos, viii) nariz, ix) boca, x) estatura, xi) señas particulares y xii) complexión”.

Conforme a dicha descripción, es claro que la “filiación” contenida en los documentos requeridos se integra por datos y características particulares que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se trata de información personal de carácter confidencial que identifica o hace identificable a la persona de que se trata.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Huella dactilar o digital

El diccionario de la Real Academia Española la define como “impresión dactilar” que, a su vez, significa “impresión que suele dejar la yema del dedo en un objeto al tocarlo, o la que se obtiene impregnándola previamente en una materia colorante”⁸; por tanto, se estima que dicho dato corresponde a una característica individual que utilizan las personas como medio de identificación y, por ello, constituye un dato que debe protegerse.

Lugar de nacimiento

Corresponde a un dato que se asocia a una persona y la identifica o la hace identificable, al proporcionar el dato de donde nació, sin que su difusión aporte elemento alguno para la rendición de cuentas a la que están sujetos los órganos públicos; por tanto, se estima correcto que ese dato se suprima de las versiones públicas. Aunado a ello, esa información también forma parte de los datos que integran la Clave Única de Registro de Población, la cual, como ya se mencionó, está considerada como información confidencial.

Fecha de nacimiento

Se trata de un dato personal que también se integra en la Clave Única de Registro de Población, es decir, constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto, de ahí que se deba suprimir la fecha de nacimiento en los documentos en que se encuentre.

De conformidad con lo expuesto, se aprueba la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados, de acuerdo con los

⁸ Consultado en la liga <https://dle.rae.es/impresi%C3%B3n#98DYocw>

criterios de clasificación que se han argumentado en esta resolución, testando los datos confidenciales a que se ha hecho referencia; por tanto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga saber a la persona solicitante el costo de reproducción de la información que se pone a disposición, a efecto de que una vez que se acredite el pago correspondiente, se haga saber a la Dirección General de Recursos Humanos para que elabore las versiones públicas y se entreguen al solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de Recursos Humanos.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información confidencial, respecto de los datos que se precisan en esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-3-2021

Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”